

Actora: Ma. Concepción Roque Castro

Autoridad Responsable: MORENA, Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Asunto: Se interpone Juicio de la Ciudadanía

Aguascalientes, Aguascalientes a 19 de marzo de 2021

Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral
Del Estado de Aguascalientes

P R E S E N T E

Ma. Concepción Roque Castro, por mi propio Derecho y en mi calidad de aspirante a Diputada Local por el partido político MORENA, personalidad que acredito debidamente con las constancias que se anexan al cuerpo del presente y que forman parte integral del mismo; señalando para tales efectos para oír y recibir todo tipo de notificaciones y actuaciones que deriven del presente asunto el domicilio ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, México; y del mismo modo el correo electrónico: **DATO PROTEGIDO** autorizando en los términos más



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
	X			Credencial para votar expedida por el INE a favor de Ma. Concepción Roque Castro.	1
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, vía <i>per saltum</i> , presentado por Ma. Concepción Roque Castro, en su carácter de aspirante a Diputada Local por el partido político MORENA, en contra de los actos atribuibles al Partido Político MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. De fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.	32
	X			Anexos.	3
Total					36

(145)

Fecha: 19 de marzo de 2021.

Hora: 22:50 horas.



Lic. Vanessa Soto Macías

**Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes**

amplios de la Ley en la Materia para todo lo relacionado con el presente asunto a los CC. **DATO PROTEGIDO** ante usted comparezco y expongo que,

Por medio del presente ocurso, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 296, fracción IV; 297; 299; 300; 302; 306; y 354 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, con relación a los artículos 8; 9; 79; y 80, numeral 1, incisos d) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS** vía **PER SALTUM**, en contra de los actos atribuibles al Partido Político MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por violentar mi derecho fundamental a ser votada, ello al tenor de los siguientes

HECHOS

Primero. El pasado 03 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, celebró la sesión correspondiente por medio de la cual dio formal inicio al Proceso Electoral Local 2020-2021 en la entidad federativa de referencia.

Segundo. Así las cosas, como documento rector de las labores a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Local en el Estado de Aguascalientes, el pasado 21 de octubre de 2020, mediante acuerdo CG-A-28/2020, se aprobó la *“Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021”*, en donde se estipuló en esencia que:

1. El periodo de precampañas para el caso de aspirantes al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de referencia, se llevaría a cabo del 02 de enero al 31 de enero de 2021.
2. Por cuanto hace al periodo de registro para el caso de candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de

referencia, se dispuso que el mismo se llevaría a cabo del 15 de marzo de 2021 al 20 de marzo de 2021.

3. En cuanto la fecha en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debe sesionar para aprobar las solicitudes de candidaturas para aquellas personas que se postulen al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, se fijó que la misma se llevará a cabo el 25 de marzo de 2021.
4. Y, en atención a las dos fechas anteriores, se ha dispuesto que el periodo de campañas electorales se llevará a cabo del 19 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021.

Tercero. Ante los plazos señalados por la autoridad electoral local en Aguascalientes, el pasado 30 de enero de 2021, se publicó la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021", ello en la página web del partido político MORENA, que se aloja en el enlace:

DATO PROTEGIDO

En la convocatoria de referencia se dispuso, por cuanto hace al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en Aguascalientes que:

1. El registro se llevaría a cabo el día 14 de febrero de 2021 (BASE 1);
2. La publicación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, se llevaría a cabo el 15 de marzo de 2021 (BASE 2);
3. Y que, para el caso del mecanismo de Representación Proporcional, se dispuso en la "BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS", subapartado "6.2 DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL" el siguiente:

“Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la o las listas plurinominales respectivas se definirán en los términos siguientes: Se registrará bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, así como con fundamento en el inciso w. del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA, en los siguientes términos:

- A) *La o las listas plurinominales incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán ajustarse en términos del Estatuto.*
- B) **Las candidaturas de Morena correspondientes a las personas que acrediten su calidad de militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación.** *Para tal efecto, y toda vez que no es posible jurídica y fácticamente realizar Asambleas Electorales por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia causada por el virus SARS-CoV2 (COVID19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral, **se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente, para participar en el proceso de insaculación.***
- C) *Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente convocatoria.*
- D) *La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para*

fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto, para obtener cinco mujeres y cinco hombres de cada ámbito territorial electoral que corresponda.

- E) Una representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en presencia de representaciones del Comité Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizarán el proceso de insaculación.
- F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista de plurinominales. En este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D) que antecede, se agregará a las y los integrantes del Consejo Estatal, así como las y los integrantes del Congreso Nacional de la entidad federativa, respectiva. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de paridad de género en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.
- G) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.
- H) **Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones,**

mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.” (énfasis añadido).

4. A su vez, la Base 7 de la convocatoria de referencia, estipuló que “La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas: (...) Aguascalientes 16 de marzo de 2021”.

Cuarto. En atención a la convocatoria referida en el párrafo anterior, en fecha 14 de febrero de 2021, realicé el registro correspondiente para contender como Candidata a Diputada Local al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por el partido político MORENA.

Quinto. Como parte del proceso interno de MORENA, días después de la publicación de la convocatoria de referencia en el hecho anterior, se publicó el “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALRES (sic) 2020-2021” mismo acuerdo que se aloja en la página web del partido político MORENA en el enlace: **DATO PROTEGIDO**

Siendo el caso que, en este acuerdo, dentro de su punto segundo, se realizó un ajuste a los incisos D) y F) de la base 6.2 de la Convocatoria mencionada en el hecho anterior, para efectos de determinar que la “Comisión Nacional de Elecciones (...) procederá a llevar a cabo la insaculación respectiva, **en términos del Estatuto**” (énfasis añadido).

Sexto. En el mismo orden de ideas, la convocatoria referida en el hecho tercero, sufrió un ajuste en fecha 24 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado

en la página web: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO siendo el caso que no impactó en el proceso de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional en Aguascalientes.

Séptimo. El 27 de febrero de 2021, mediante acuerdo identificado con el alfanumérico CG-A-26/21, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes aprobó los *“LINEAMIENTOS QUE CONTIENEN LAS CUOTAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y LAS QUE PRESENTAN ALGUNA DISCAPACIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-59/2021.”*.

Octavo. En acatamiento a las diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Ciudad de México, la convocatoria multicitada, sufrió un nuevo ajuste en fecha 28 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado en el enlace web:

DATO PROTEGIDO **DATO PROTEGIDO**

y que para el caso en concreto, no implicó una afectación en el proceso de selección de candidaturas en Aguascalientes.

Noveno. Por último el 09 de marzo de 2021, en la página del partido político MORENA, se publicó el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2020-2021”*, que se publicó en el enlace web:

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO en donde se determinó en su punto segundo que

“Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido” (énfasis añadido).

Siendo el caso que dicha reserva, impactó directamente en el proceso de selección de candidaturas en estado de Aguascalientes.

Décimo. Con las reglas definidas señaladas en los hechos anteriores, el pasado 15 de marzo de 2021 (durante el periodo de registro de Candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, señalado mediante acuerdo CG-A-28/2020, en la “*Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021*”) la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante la página oficial de Facebook del instituto político de referencia llevó a cabo la “*Octava ronda de insaculación*” donde se definieron las candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, ello mediante la transmisión en vivo que se aloja en el enlace web:

DATO PROTEGIDO

En la ronda de insaculación de referencia se dispuso que, por mandato de Ley, el género en que iniciaría la lista de referencia sería el de “mujer”; siendo el caso que, en la transmisión en vivo, a minuto 16 con 06 segundos, se observa el inicio del proceso de insaculación en donde la suscrita fue la primera mujer que resultó insaculada.

No obstante, a pesar de ser la primera insaculada, a la suscrita se le ubicó dentro del lugar “quinto”, en la lista de representación proporcional para las y los candidatos a Diputados al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Décimo primero. Ante el hecho referido en el párrafo anterior, en fecha 16 de marzo de 2021 presenté un escrito dirigido al C. Mario Delgado Carrillo (Presidente Nacional de MORENA y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA); a la C. Citlalli Hernández Mora (en su calidad de Secretaria General de MORENA e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones) y a la C. Elosia Vivanco Esquide (en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA), un escrito donde expuse mis inconformidades respecto del proceso de insaculación de fecha 15 de marzo de 2021; mismo que hasta esta fecha no ha sido respondido y donde no se ha fundamentado, ni motivado, la razón por la cual la suscrita fue asignada en la posición número 5 de la lista de Candidaturas Plurinominales al H. Congreso de Aguascalientes, a pesar de ser la primera mujer insaculada durante el proceso referido.

Décimo segundo. En esta tesitura, y al no obtener una respuesta fundada y motivada del acto de autoridad atribuible a MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, es que vengo promoviendo este medio de impugnación, para encontrar una tutela efectiva a mi Derecho de Acceso a la Justicia en materia electoral.

Como consecuencia de los anteriores hechos, y en ejercicio a mi Derecho efectivo de Acceso a la justicia, interpongo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS** en contra de la determinación atribuible a MORENA, al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de colocarme en la posición número cinco, de la lista de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, pese al hecho de haber sido la primera mujer insaculada en el proceso respectivo; que para efectos, convengo lo siguiente:

COMPETENCIA

En atención a lo dispuesto por los artículos 2 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; con relación a los diversos 354; 355, fracción VI; 356 y 357 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, esta máxima autoridad jurisdiccional local especializada en la materia es la competente para conocer por la vía **per saltum** el presente asunto; lo anterior es así, porque en el presente se hace notoria la violación a mis derechos político-electorales como ciudadana del estado de Aguascalientes; y ante el inminente vencimiento de los términos y plazos procesales aplicables en el periodo de registro y aprobación de candidaturas a Diputaciones para el H. Congreso del Estado de Aguascalientes para el Proceso Local 2020-2021, es que es imperante que esta autoridad conozca de este asunto y se pronuncie sobre el mismo.

Al respecto, se hace evidente que no solamente no existe un medio impugnativo dentro de mi partido político que me postula (MORENA) para recurrir los actos de este proceso interno atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones (tal y como lo validó y sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al emitir las sentencias dentro de los expedientes SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-88/2021); sino que también existe una omisión de las autoridades responsables de responder a mis solicitudes realizadas por escrito para ejercer correctamente mis político-electorales, siendo el caso que se corre el riesgo de que al agotarse los recursos ordinarios señalados por la normativa electoral, se genere una merma sustantiva a mi esfera de Derechos Político-Electorales, siendo el particular el de Acceso a la Justicia, en tanto que seguirían corriendo los tiempos del Proceso Electoral Local en Aguascalientes en demérito del pleno ejercicio de mi derecho fundamental a ser votada, ello ante la falta de solución jurídica al conflicto planteado en el presente curso.

ACTO IMPUGNADO

Por lo anterior, por esta vía, se impugna la determinación atribuible al Partido Político MORENA; al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de colocarme en el lugar quinto de la Lista de Representación Proporcional de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso

del Estado de Aguascalientes del partido MORENA; en detrimento a los resultados obtenidos en la etapa de insaculación correspondiente del Proceso Interno del citado instituto político, en donde la suscrita resultó como la primera insaculada.

AUTORIDAD RESPONSABLE

En virtud de lo anterior, las autoridades responsables con el Partido Político MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

PROCEDENCIA

i. FORMA. Se promueve el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello, los hechos en que se basa la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa el acto que se recurre.

ii. OPORTUNIDAD. El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna, toda vez que tuve conocimiento del acto impugnado el día 15 de marzo de 2021, presentando al efecto un escrito para la tutela de mis derechos político-electorales el pasado 16 de marzo, y mismo que hasta este día no ha sido respondido, por lo que existe una omisión continuada y una vulneración a mi Derecho de Acceso a la Justicia; y al estar relacionado con el Proceso Electoral Local, todos los días y horas se consideran hábiles.

Estando, al efecto, dentro del plazo de 4 días que señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (normativa supletoria y aplicable para la sustanciación del presente medio de impugnación que se promueve), señalado en el artículo 8, al tenor de lo siguiente:

Día de conocimi	Día 1.	Día 2.	Día 3.	Día 4.	Día fuera de
----------------------------	---------------	---------------	---------------	---------------	-------------------------

ento del acto de tracto sucesivo					término.
Miércoles 17 de marzo de 2021	Jueves 18 de marzo de 2021	Viernes 19 de marzo de 2021	Sábado 20 de marzo de 2021	Domingo 21 de marzo de 2021	Lunes 22 de marzo de 2021

iii. DEFINITIVIDAD. Al no existir algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, y toda vez que se recurre ante esta H. autoridad vía *per saltum*, es procedente que este órgano jurisdiccional local conozca del presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS.**

iv. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes con relación al artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi calidad de ciudadana y aspirante a una candidatura a Diputación al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por el partido político MORENA; acreditando mi personalidad con las constancias anexas al cuerpo del presente.

v. INTERÉS JURÍDICO. Se actualiza el interés jurídico por agravios personales y directos, consistentes en la falta de fundamentación y motivación atribuible a las autoridades responsables de colocarme dentro de la posición número cinco, de la lista de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el partido político MORENA.

Por lo que se surten los elementos del interés jurídico, a saber: se aduce la infracción de un derecho sustancial y, a la vez, se hace ver que la intervención de

este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior con base al criterio jurisprudencial 7/2002 bajo el rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

vi. DERECHOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. El acto que por esta vía se impugna viola mis derechos de legalidad, en su dimensión de que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; violenta mi derecho a la certeza y seguridad jurídica; violentan mi derecho a ser votada en su dimensión pasiva; y violentan mi derecho de acceso a la justicia, mismas violaciones que a todas luces constituyen un agravio en contra de mi persona.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Mi pretensión es que se respete el resultado de la insaculación realizada en fecha 15 de marzo de 2021, en donde la suscrita fue la primera insaculada, a efecto de que la suscrita sea ubicada en la posición número uno de la lista de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, y no así en la posición número cinco en que se me fue asignada sin una justificación apegada a Derecho.

En esta tesitura, **mi causa de pedir** radica en que, de conformidad con las reglas y principios que rigen los Procesos Internos del Partido Político MORENA y de la materia electoral, el partido político MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones están realizando actos de autoridad a todas luces ilegales, fuera del Estatuto del Partido Político y siendo omiso a los resultados de los mecanismos de selección de candidaturas que las propias responsables determinaron.

Esto, al tenor de los siguientes

AGRAVIOS

Primer agravio. Indebida fundamentación y motivación.

Fuente del agravio.- Lo es la indebida fundamentación y motivación, atribuible al Partido Político MORENA; al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de colocarme en el quinto lugar de la Lista de Representación Proporcional de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes del partido MORENA; en detrimento a los resultados obtenidos en la etapa de insaculación correspondiente del Proceso Interno del citado instituto político, en donde la suscrita resultó como la primera insaculada.

Preceptos Constitucionalmente Violados.- Artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos Convencionalmente Violados.- 1, 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Concepto de Agravio.-

Este agravio se configura en virtud de que, tal y como ha quedado constancia dentro del respectivo apartado de **HECHOS**, la suscrita en principio ha participado en el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, en condiciones de igualdad con personas militantes y simpatizantes de MORENA.

Siendo el caso que, al igual que las referidas personas, la suscrita aceptó y validó las reglas de la Convocatoria y sus respectivos ajustes, porque los mismos se encontraban apegados a Derecho y al Estatuto de MORENA.

Sin embargo, ante un acto de imposición, la suscrita no validó ni fue notificada (como una interesada y parte en el multicitado proceso de selección de candidaturas), de la arbitrariedad cometida por la Comisión Nacional de Elecciones de reservar los primeros cuatro lugares dentro de las listas de representación proporcional para el caso de Diputaciones Locales.

En esta tesitura, el agravio en principio se da con la determinación que se menciona; misma determinación que no fue recurrida por la suscrita en virtud de que **no existe un mecanismo intrapartidario que permita impugnar los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

Y, al respecto de lo afirmado en el párrafo anterior, es preciso traer a colación los dos criterios asumidos por la Sala Regional Ciudad de México respecto de este punto, que al emitir sentencias recaídas en los expedientes SCM-JDC-72/2021 y SCM-JDC-88/2021, en su literalidad dispuso que:

“En tal virtud y con independencia de que existan medios de impugnación previstos por otras normas, como la queja prevista en el artículo 19 del REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, era necesario que en la Convocatoria se precisara cuál era el procedente y el plazo específico para su resolución, ya que la ausencia de medios de defensa en ese instrumento y su falta de implementación por parte del Órgano responsable, cuya resolución debe ocurrir en forma previa al registro legal de las candidaturas, propicia además la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar de manera ordinaria antes de acudir a la jurisdicción electoral, de ahí lo fundado del agravio.”
(SCM-JDC-72/2021)

“En tanto que, según se ha explorado, debe proveerse un recurso efecto de entre los contemplados en el Estatuto que permita una instancia más de acceso a la justicia, cuya resolución idealmente deberá ser previa al inicio del período de registro de las candidaturas ante el IECM (...)”

Es decir, ante la imposibilidad de que la suscrita haya sido notificada del acto de reserva de los primeros cuatro lugares de la lista plurinominal de candidaturas a Diputaciones del Estado de Aguascalientes, y ante la imposibilidad jurídica, material y fáctica de que pudiera defenderme con un recurso efectivo ante tal circunstancia, es que no se pudo oponer en su oportunidad a esa determinación.

No obstante, frente a un acto de aplicación concreto que se materializó el 15 de marzo de 2021, y que impacta directamente en la esfera jurídica de mis derechos político-electorales, es que estoy en tiempo y forma (por este medio de impugnación), para controvertir la legalidad del acuerdo de reserva de los cuatro primeros lugares dentro de la lista de candidaturas plurinominales de diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes.

Mi razón de disenso, es que como ya he expresado, este fue el primer acto que emitió la Comisión Nacional de Elecciones carente de fundamentación y motivación; siendo el caso que esto es así, porque el mismo no encuentra un soporte estatutario respecto de cómo se deben aplicar las acciones afirmativas al interior de nuestro instituto político.

En este orden de ideas el diverso 43 del Estatuto de MORENA, ha dispuesto que *“se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México”*, siendo que de lo dispuesto en este precepto, no se desprende la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de reservar los lugares que ella determine de las listas de representación proporcional.

Más aún, el diverso 44 de los Estatutos de MORENA son claros al establecer las reglas que deben observarse en los Procesos Electorales Locales, respecto de las listas de Representación Proporcional para el caso de Diputaciones Locales, en donde se dispone que estas se realizarán bajo el método de afiliación, y el orden de prelación de las candidaturas atenderá a la armonía dada en el diverso 43; no otorgándosele una facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para que sea esta Comisión la que diga cuál es el orden aplicable en cada lista de representación proporcional.

Además, no debe pasarse inadvertido, que el acuerdo de reserva emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y señalado en párrafos anteriores (así como en el **HECHO NOVENO**), no encuentra un sustento por cuanto hace (además de las

reservas en atención a las acciones afirmativas a implementarse a nivel local) a la porción normativa de reservar también los cuatro primeros lugares para **“perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido”**

Es decir, el acuerdo de referencia no sólo ha reservado los primeros cuatro lugares para un supuesto cumplimiento de las acciones afirmativas, sino además ha erogado una facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para que dentro de los cuatro primeros lugares aparezcan perfiles que potencien la estrategia político-electoral de MORENA.

Siendo el caso que esta disposición no tiene un sustento ni en el Estatuto, ni en ningún otro ordenamiento partidista; mucho menos en alguna Ley de la Materia, por lo que a todas luces se disfraza la reserva de estos cuatro lugares, so pretexto de las acciones afirmativas, para cumplir con cuotas de perfiles que no participan en condiciones de igualdad como con el resto de las personas militantes y simpatizantes de MORENA.

Y, tan no encuentra un sustento estatutario esta reserva de la Comisión Nacional de Elecciones, que en el acuerdo no se encuentra un sustento en los Estatutos del partido, sino que el mismo se fundamenta en documentación diversa y en preceptos no aplicables para el caso en concreto.

Además, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no fue apegada a Derecho, porque ignoró lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que en su literalidad exige a las autoridades a que sus actos se funden en los *principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo*; que para el caso en concreto, la medida implementada por la Comisión mencionada no es racional, no es necesaria (porque el Estatuto ya prevé una forma de cumplir con las acciones afirmativas, no es idónea y mucho menos es proporcional para los fines que plantea.

En esta tesitura, de origen, la determinación de que mi candidatura, pese a ser la primera insaculada, sea el lugar número cinco de la lista de Diputaciones Locales

en Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, carece de un sustento jurídico, y no está debidamente fundada y motivada.

Pero, además, la falta de fundamentación y motivación del acto que por esta vía se recurre se da a partir de la omisión de las responsables de atender mi escrito de 16 de marzo de 2021, en donde solicité una explicación del por qué, pese a ser la primera insaculada, se me asignó el lugar quinto en la lista de representación proporcional correspondiente.

En este tenor se solicita a esta autoridad local, que lo que se pondere en el caso en concreto sea la correcta aplicación de los Estatutos de MORENA, porque como ya he esgrimido, en los mismos no se otorga una facultad a la Comisión Nacional de Elecciones para poder reservar espacios en la lista de Diputaciones Locales Plurinominales; y contrario a ello, nuestros estatutos prevén que las acciones afirmativas se implementarán de forma armónica con los mecanismos internos de selección de candidaturas.

Más aún, el que la reserva de los cuatro primeros lugares se fundamente en el supuesto cumplimiento de acciones afirmativas, en donde incluye además espacios para personas que no participan en los términos planteados para el proceso interno de selección de candidaturas, es a todas luces un atentado a los documentos básico de MORENA.

Siendo importante no pasar por alto que, los dispositivos constitucionales, legales y convencionales, han estipulado que todo acto de autoridad (sin excepción), debe encontrarse debidamente fundado y motivado; y más aún cuando existe una solicitud expresa de la persona afectada (en mi caso), en donde se solicita una aclaración del acto de autoridad, que para el caso en concreto no ocurre.

Por esa circunstancia, y al no existir fundamentos ni motivaciones para 1) Que la Comisión Nacional de Elecciones reserve los primeros cuatro lugares de las Lista de Representación Proporcional para Diputaciones Locales en Aguascalientes; y para 2) Designarme en el lugar quinto, pese a ser la primera persona insaculada

en un proceso que **sí sigue lo previsto en la normativa interna de MORENA**; se solicita a este H. Tribunal Local para el efecto de que:

1. Ordene a las responsables otorgar a la suscrita el lugar primero en la lista de Representación Proporcional para Diputaciones Locales en Aguascalientes;
2. Ordene a las responsables armonizar los métodos internos de selección de candidaturas con las acciones afirmativas correspondientes, en términos del Estatuto de MORENA;
3. Ordene a la responsable a que no asigne candidaturas a diputaciones a personas que no se encuentran participando en condiciones de igualdad dentro del proceso interno con el resto de militantes y simpatizantes de MORENA, ni por cuestiones de acciones afirmativas, ni por cuestiones extra estatutarias, pues de cometerse este atropello no sólo hay una violación a los documentos básicos de MORENA, sino al principio de igualdad ante la Ley que rige el Estado de Democrático de Derecho en que vivimos.

Segundo agravio. Violación al principio de certeza.

Fuente del agravio.- Lo es la omisión atribuible al Partido Político MORENA; al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de no ajustar sus tiempos a lo estipulado por la Autoridad Electoral y de fijar reglas fuera de lo estipulado dentro de los Documentos Básicos del Partido y de la Ley en la materia.

Preceptos Constitucionalmente Violados.- ; Artículos 1, 13, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos Convencionalmente Violados.- 1, 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Concepto de Agravio.-

En virtud de lo esgrimido en el agravio anterior, es claro que las responsables han atentado contra el principio de certeza que rige la materia electoral, ello porque a través de diversos ajustes y acuerdos, posteriores a la emisión de la convocatoria respectiva, fueron determinando y ajustando reglas del proceso interno que no están previstas dentro del Estatuto de MORENA.

En este sentido, este agravio se hace valer porque las responsables han sido omisas no solamente a lo dispuesto dentro del Estatuto de MORENA, sino también a lo dispuesto por la normativa electoral y por las autoridades electorales.

La situación que se esgrime se relaciona en que el actuar de las responsables ha sido un actuar doloso, porque han determinado seleccionar las candidaturas durante el periodo de registro de estas; es decir, dentro del periodo comprendido entre el 15 de marzo al 20 de marzo de 2021, obstaculizando de esta forma a las y los participantes en los procesos internos, para que podamos promover los respectivos medios de impugnación.

En esta tesitura, la falta de certeza no solamente se da porque las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones carecen de una fundamentación y motivación; sino también por las fechas en que el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el caso de Aguascalientes, se dan.

Así, como se ha referido en el hecho segundo, mediante acuerdo CG-A-28/2020, se aprobó la *"Agenda del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021"*, en donde se estipuló en esencia que:

1. El periodo de precampañas para el caso de aspirantes al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de referencia, se llevaría a cabo del 02 de enero al 31 de enero de 2021.
2. Por cuanto hace al periodo de registro para el caso de candidaturas al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral de referencia, se dispuso que el mismo se llevaría a cabo del 15 de marzo de 2021 al 20 de marzo de 2021.

3. En cuanto la fecha en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debe sesionar para aprobar las solicitudes de candidaturas para aquellas personas que se postulen al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, se fijó que la misma se llevará a cabo el 25 de marzo de 2021.
4. Y, en atención a las dos fechas anteriores, se ha dispuesto que el periodo de campañas electorales se llevará a cabo del 19 de abril de 2021 al 02 de junio de 2021.

Y, en virtud de esta estipulación dada por la autoridad electoral de nuestro Estado de Aguascalientes, el partido político MORENA se encuentra vinculada a desarrollar sus procesos internos dentro de los tiempos previstos por la autoridad electoral.

La razón del por qué el partido político debe apegarse a esas fechas no implican solamente una cuestión de mera legalidad, sino que se abona al principio de certeza y definitividad que rigen los procesos electorales.

Así, el artículo 3 del máximo ordenamiento del estado de Aguascalientes, dispone claramente que

“El Poder Público solamente puede actuar en uso de facultades expresas mientras que los particulares pueden hacer todo lo que las Leyes federales y locales no les prohíban. La violación de este principio dará lugar a las consecuencias jurídicas que determine la ley.

En el cumplimiento de la ley, si la autoridad requiere afectar o intervenir un derecho, deberá observar los principios de justicia, racionalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para hacerlo.”

Por lo que, para el caso en concreto, MORENA nunca justificó en sus convocatorias, ajustes y demás acuerdos ilegales, los motivos y razones por los cuales no se circunscribió estrictamente a los periodos fijados por la ley electoral,

y por la autoridad administrativa electoral, para el caso del desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas.

Pues, tal y como lo disponen los diversos 132, 133, 134, 135, 136 y 140 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos están obligados a culminar sus procesos de selección de candidaturas durante la etapa de precampañas correspondiente, y en su caso, a más tardar un día antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas; siendo el caso que MORENA no atendió a esta situación y fue hasta el 15 de marzo de 2021, que determinó sus candidaturas plurinominales a Diputaciones Locales en Aguascalientes.

Además, no debe pasarse por alto por esta autoridad jurisdiccional, que la falta de certeza es atribuible a MORENA, además, porque a la fecha del presente recurso no existe una publicación del listado de candidaturas aprobadas para el caso de Aguascalientes, sino que únicamente hay una transmisión en vivo en la red social Facebook del partido político, lo que a todas luces es ilegal.

Por lo anterior, y al no existir certeza en el acto reclamado, es que se solicita que se atienda a las peticiones de la suscrita, a efecto de no vulnerar mis derechos político-electorales; máxime cuando hay violaciones graves a la normativa interna del partido y a la normativa electoral del estado.

Tercer agravio. Violación al derecho a ser votada.

Fuente del agravio.- Lo es la violación a mi derecho a ser votada, en su dimensión pasiva, en virtud de las consecuencias jurídicas que traería aparejada que el acto reclamado se perfeccione y se cometa una ilegalidad en mi contra.

Preceptos Constitucionalmente Violados.- Artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 8, 12 y 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos Convencionalmente Violados.- 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Concepto de Agravio.-

En virtud de lo ya expuesto en párrafos anteriores, al no existir una fundamentación y motivación que sustenten mi asignación dentro del lugar cinco de la lista de Diputaciones Locales para el Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional del partido político MORENA, pese a que en el proceso estatutario la suscrita fue la primera insaculada, es que se me violenta mi derecho político-electoral a ser votada.

Esto se configura, pues como podrá observar este H. Tribunal, mientras más una persona candidata se vaya alejando en el orden de prelación, de los primeros lugares, más existen altas posibilidades de que no se resulte electo.

En consecuencia, debe observarse que la suscrita no solamente atendió en sus términos la convocatoria y el proceso interno de MORENA; sino que también cumple con una acción afirmativa (que, en todo caso, me permitiría formar parte de los primeros cuatro primeros lugares de la lista plurinominal correspondiente, reservados arbitrariamente por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA), siendo el caso que la suscrita es mujer.

En esta tesitura, al cumplir tanto con el proceso estatutario, como con un requisito para acceder a una acción afirmativa (el ser mujer), el que se me ubique fuera de los primeros cuatro lugares reservados, es un atentado a mi Derecho Humano a ser votada.

E inclusive constituye una discriminación sin motivo, porque se insiste en que la misma al ser mujer, y al ser relegada en los lugares no reservados para el caso de acciones afirmativas, se muestra la clara intencionalidad del partido político de que la misma no resulte electa.

En esta tesitura, al cumplir con los requisitos para poder acceder dentro de los cuatro primeros lugares de la lista, y ser parte de un grupo que históricamente ha sido relegado en las decisiones políticas, aunada al hecho de que fui la primera insaculada, siguiendo los mecanismos estatutarios que se han enmarcado al

efecto; es que solicito a este H. Tribunal para que ordene a la responsable a que sea yo el lugar uno de la lista de candidaturas a Diputaciones Plurinominales para el H. Congreso de Aguascalientes.

Cuarto agravio. Violación al derecho de Acceso a la Justicia.

Fuente del agravio.- Lo es la omisión de que MORENA no cuente con un mecanismo efectivo de Acceso a la Justicia en contra de las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y relacionadas con el Proceso Interno de Selección de Candidaturas.

Preceptos Constitucionalmente Violados.- 1, 13, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 8 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos Convencionalmente Violados.- 1, 2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Concepto de Agravio.-

Por último, este agravio se esgrime debido a que el partido político MORENA ha obstaculizado mi Derecho efectivo al Acceso a la Justicia de tres maneras:

1. La primera de ellas, al no determinar un medio de impugnación específico, por medio del cual, las y los participantes en el proceso interno de selección de candidaturas locales en MORENA podamos recurrir los actos y omisiones de la Comisión Nacional de Elecciones;
2. La segunda, al momento en que el partido político, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, han dispuesto plazos internos fuera de los previstos por la ley, obstaculizando que las y los participantes (antes los resultados de los procesos internos de selección de candidaturas), podamos recurrir las determinaciones ante las autoridades jurisdiccionales en términos y plazos que no impidan que nuestros Derechos se vean irreparablemente violentados; y

3. Al ser omisa en responder mi escrito de fecha 16 de marzo de 2021, en donde le solicité a las responsables que fundara y motivara el acto que por esta vía se recurre.

En esta tesitura, es dable citar la jurisprudencia 16/2014, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.**

Siendo el caso que esta jurisprudencia, debe administrarse con lo sostenido por la Sala Regional Ciudad de México que, en un caso similar al presente, en donde se le ha atribuido a las mismas responsables su omisión de garantizar el Derecho de Acceso a la Justicia de las y los participantes en los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA, en su literalidad se dispuso que:

*“En consecuencia, la no inclusión expresa en la Convocatoria de un medio de defensa ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como órgano encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia del Partido y velar, entre otros aspectos, por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de ese instituto político -de entre los previstos en su normativa estatutaria-, **así como de un plazo cierto para su resolución antes de que iniciara el registro de candidaturas ante el instituto local**, vulnera en perjuicio de la actora los preceptos constitucionales y convencionales antes invocados”*

Criterio asumido en la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-88/2021.

Por lo que al efecto se solicita a este H. Tribunal Local que, como una medida de reparación ante la violación a mi Derecho efectivo de Acceso a la Justicia, que fue violentado en los términos antes expuestos, se dé caudal a mi solicitud y se me resuelva favorablemente para que la suscrita ocupe el lugar número uno, de la

lista de Diputaciones Plurinominales para el Congreso de Aguascalientes por el partido político MORENA.

Por los anteriores argumentos, de hecho y de derecho, la suscrita oferta las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Convocatoria “A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021”, que se aloja en la página web del partido político MORENA, en el enlace: **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO así como sus diversos ajustes y determinaciones subsecuentes, como a continuación se determinan:

1. “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TÉRMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA A LOS PROCESO INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALRES (sic) 2020-2021” mismo acuerdo que se aloja en la página web del partido político MORENA en el enlace:

DATO PROTEGIDO

2. Ajuste de fecha 24 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado en la página web:

DATO PROTEGIDO

3. Ajuste de fecha 28 de febrero de 2021; mismo ajuste que fue publicado en el enlace web:

DATO PROTEGIDO

4. "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021", que se publicó en el enlace web:

DATO PROTEGIDO

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del oficio enviado por la suscrita, en fecha 16 de marzo de 2021, y dirigido al C. Mario Delgado Carrillo (Presidente Nacional de MORENA y Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA); a la C. Citlalli Hernández Mora (en su calidad de Secretaria General de MORENA e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones) y a la C. Elosia Vivanco Esquide (en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA), en donde solicito expresamente que la autoridad funde y motive la razón por la cual fui asignada en el lugar número cinco de la lista de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional por MORENA; siendo el caso que esta prueba la relación, principalmente, con la omisión de que la autoridad electoral funde y motive sus actos, la omisión de un recurso efectivo para controvertir las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones y con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente libelo.

3. LA TÉCNICA. Consistente en el contenido de la transmisión en vivo, realizada por MORENA en su página oficial de Facebook el pasado 15 de marzo de 2021,

en donde se publicitó la "Octava ronda de insaculación" donde se definieron las candidaturas a Diputaciones al H. Congreso de Aguascalientes por el Principio de Representación Proporcional, ello mediante la transmisión en vivo que se aloja en el enlace web:

DATO PROTEGIDO siendo que esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos señalados en el cuerpo del presente líbello.

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que favorezca al suscrito.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca al suscrito.

6.- EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Esto es, en lo que me beneficie en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, cuyos rubros y contenidos enseguida se transcriben:

"Época: Tercera Época

Registro: 1000654

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes

Materia(s): Electoral

Tesis: 15

Página: 23

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable:

Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo lo Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.”

“Época: Tercera Época

Registro: 919117

Instancia: Sala Superior

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VIII, P.R. Electoral

Materia(s): Electoral

Tesis: 46

Página: 67

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.-

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella

aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.-Partido Popular Socialista.-27 de mayo de 1997.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.” (énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS Y LOS CIUDADANOS**, en la vía *per saltum*, en contra de la determinación atribuible al Partido Político MORENA; al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de colocarme en el lugar quinto de la Lista de Representación Proporcional de Candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes del partido MORENA; en detrimento a los resultados obtenidos en la etapa de insaculación correspondiente del Proceso Interno del citado instituto político, en donde la suscrita resultó como la primera insaculada.

SEGUNDO. Tenerme por esgrimidos los agravios, en los términos estipulados por la Ley en la materia, así como debidamente ofrecidas y rendidas las pruebas del presente recurso; siendo el caso que este Tribunal Local entre al estudio del asunto en plenitud de jurisdicción y resuelva conforme a Derecho corresponda.

TERCERO. Revocar el acto impugnado, a efecto de que la suscrita se ubique en el lugar número uno de la Lista de Representación Proporcional de Candidaturas a

Diputaciones al H. Congreso del Estado de Aguascalientes del partido MORENA, en vez de la actual posición que tiene la suscrita.

CUARTO. En su oportunidad, resolver el presente asunto, resolviendo favorablemente para la suscrita y su esfera de Derechos, en términos de lo solicitado en el punto anterior.

Atentamente,

DATO PROTEGIDO

Ma. Concepción Roque Castro